



como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos acuerdos, y de los usos que generan impacto urbano.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

Artículo 5.64.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Atendiendo a la naturaleza de la sanción, y una vez que se acredite su cumplimiento, la Secretaría o el Municipio, en los casos que proceda, dictarán lo conducente.

LIBRO SEXTO De la Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo



TÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

CAPÍTULO PRIMERO **Del objeto y finalidad**

Artículo 6.1.- Este Libro tiene por objeto regular las acciones de protección civil y gestión integral del riesgo en el Estado de México.

Artículo 6.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre.

Artículo 6.3.- Son aplicables a este Libro los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para efectos de este Libro se entenderá por:

I. Amenaza: Al suceso natural o antrópico que puede desencadenar una situación de emergencia o desastre que involucre afectaciones directas o indirecta, pudiendo ser individuales, múltiples o concatenadas en el tiempo, y sus efectos espaciales de escala local, regional, nacional e internacional, que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, interrupciones sociales y económicas o daños ambientales;

II. Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar incorporada a un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

III. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

IV. Emergencia: A la Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

V. Gestión Integral de Riesgos: Al conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

VI. Hospital Seguro: Al establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o



de desastre;

VII. Identificación de Riesgos: A reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: A los programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

IX. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: A los programas o mecanismos financieros tales como esquemas de aseguramiento, que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

X. Mitigación: A toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XI. Peligro: A la probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XII. Preparación: A las actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XIII. Programas Internos y Específicos de Protección Civil: A los instrumentos de planeación que identifican y permiten prevenir situaciones de riesgo, ante el posible impacto de fenómenos perturbadores, dentro y en el entorno inmediato de un inmueble, instalación móvil o semifija, mediante la aplicación de medidas de prevención, auxilio y recuperación;

XIV. Reducción de Riesgos: A la intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alerta temprana;

XV. Resiliencia: A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y fortaleciendo las medidas de reducción de riesgos, y

XVI. Riesgo: A los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, la



Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y, los ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

TÍTULO SEGUNDO **De los Sistemas de Protección Civil**

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 6.5.- Los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

Artículo 6.6.- El sistema estatal de protección civil, se integra por:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III.** El Secretario General de Gobierno;
- IV.** Los Presidentes Municipales;
- V.** La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado de México;
- V Bis.** La persona titular del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;
- VI.** Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil;
- VII.** Los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- VIII.** La representación de los sectores social y privados, de las instituciones educativas, grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil.

Artículo 6.7.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II.** Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia;
- III.** Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para reducir riesgos sobre los agentes afectables; en los que sean contemplados los dispositivos de alerta sísmica y la utilización de tecnologías de la



información;

- IV.** Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;
- V.** Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia;
- VI.** Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil, así como asumir su administración;
- VII.** Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada;
- VIII.** Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación;
- IX.** Informar al Sistema Nacional de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones;
- X.** Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua, así como el fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los cuerpos de bomberos en la entidad, incluyendo la creación y/o el otorgamiento de reconocimientos en dinero o en especie; así mismo establecer el premio estatal de Protección Civil a quien por medios propios deba recibirlo;
- XI.** Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos, considerando los criterios que emita el Gobierno Federal en materia de adaptación al cambio climático;
- XI Bis.** Analizar e incorporar al Atlas de Riesgo del Estado de México la información de las entidades económicas con actividades de fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de los artículos pirotécnicos, que el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia proporcione a la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;
- XII.** Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo a los fondos disponibles;
- XIII.** Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;
- XIV.** Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el fondo estatal de atención a los desastres y siniestros ambientales;
- XV.** Establecer una estrategia integral de transferencia de riesgos, mediante el aseguramiento de la infraestructura pública;
- XVI.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres;
- XVII.** Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación que permitan la



acreditación de conocimientos y profesionalización del personal responsable y servidores públicos, que desarrollan funciones en la materia;

- XVIII.** Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil;
- XIX.** Establecer, operar y/o enlazarse con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con el sector público y privado, en el que se consideren los efectos del cambio climático;
- XX.** Desarrollar, actualizar y difundir los Atlas de Riesgos del Estado de México, de conformidad con los criterios que emita el Gobierno Federal en materia de adaptación al cambio climático;
- XXI.** Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil;

Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales;

Su actualización deberá ser cada cinco años.

Su aplicación y vigilancia, corresponderá a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo a su competencia;

- XXII.** Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades internas de protección civil;
- XXIII.** El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva, que permita crear comunidades resilientes; impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:
 - a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito Estatal y Municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.
 - b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.
 - c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de Protección Civil.
 - d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.
 - e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, con base en la Gestión Integral de Riesgos, que permita a su vez la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador producido por la actividad humana o por la naturaleza.



f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador, en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

XXIV. Suscribir convenios de coordinación para implementar políticas, lineamientos y acciones entre la federación, las entidades federativas, los municipios, y alcaldías de la Ciudad de México, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción I de éste mismo artículo;

XXV. Instrumentar y operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables, a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas.

XXVI. Las demás que le confieren este libro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.8.- Corresponde al Estado y a los municipios, promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitarlos a futuro y promover acciones para reducir los existentes.

Artículo 6.8 Bis.- El Estado reconocerá anualmente, mediante la entrega del Premio Estatal de Protección Civil, a las personas físicas, en lo individual o colectivo, o a las personas jurídicas colectivas, así como a los grupos voluntarios constituidos conforme a este Código, por sus acciones o medidas de autoprotección y autopreparación para enfrentar los fenómenos naturales o antrópicos que pongan a la población en situación de riesgo o de peligro, cuando se destaquen por su labor altruista en el auxilio a la población ante la eventualidad de un desastre, así como por su dedicación y empeño en la promoción de la cultura de la protección civil y la gestión integral del riesgo respaldada con una comprobada trayectoria en la materia.

El Premio Estatal de Protección Civil estará a cargo de un Jurado Calificador cuya integración y funcionamiento, así como las características, categorías, modalidades, criterios de calificación y requisitos para su entrega, estarán previstas en las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

El Premio Estatal de Protección Civil se entregará el 19 de septiembre de cada año, preferentemente.

CAPÍTULO TERCERO **Del Consejo Estatal de Protección Civil**

Artículo 6.9.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de consulta y de coordinación del Gobierno del Estado para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 6.10.- El Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, en el que deberán de considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional de la materia, y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;
- II. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;



- III. Establecer la política pública de protección civil, que permita convocar, coordinar y armonizar la participación de las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios y los sectores social y privado, con pleno respeto a la libertad municipal, en la definición y ejecución de las acciones en la materia;
- IV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo normas y procedimientos que permitan su solución;
- V. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil;
- VI. Coordinar campañas permanentes en materia de protección civil;
- VII. Promover ante las autoridades educativas la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;
- VIII. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;
- IX. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;
- X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos;
- XI. Las demás que se prevean en la reglamentación de este Libro.

Artículo 6.11.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Gobernador del Estado quien lo presidirá y será suplido en su ausencia, por el servidor público que él designe;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. Las personas titulares de las Secretarías y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal que designe el Presidente del Consejo Estatal de acuerdo con sus atribuciones;
- IV. El Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Legislatura del Estado de México;
- VI. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los ayuntamientos del Estado de México, que invite o designe el Presidente del Consejo Estatal, y
- VII. Investigadores, expertos técnicos y científicos de diversas áreas de protección civil que invite o designe el Presidente del Consejo Estatal.

El cargo de miembro del Consejo Estatal de Protección Civil será honorífico.



El consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en los términos de su reglamento interno.

CAPÍTULO CUARTO **De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil**

Artículo 6.12.- Los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Las unidades internas;
- IV. Los grupos voluntarios.
- V. Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.
- VI. El Cuerpo de Bomberos del Municipio.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.

Artículo 6.13.- Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.14.- Los ayuntamientos determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas y consejos municipales.

Los ayuntamientos promoverán la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos; debiendo difundirlos cuando menos tres veces al año; dichos instrumentos deberán ser tomados por las autoridades competentes como base en la definición de los usos de suelo que produzcan un impacto urbano, así como para la autorización y construcción de obras de infraestructura o asentamientos humanos.

La información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático deberá ser considerada por los ayuntamientos en la elaboración de los planes de desarrollo urbano y reglamentos de construcción.

CAPÍTULO QUINTO **De los grupos voluntarios**

Artículo 6.15.- Son grupos voluntarios las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con registro de la Secretaría General de Gobierno, expedido por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Los grupos voluntarios estarán integrados por personas físicas o morales con conocimiento y



experiencia en materia de protección civil, que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de manera altruista y comprometida.

Artículo 6.16.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Portar en un lugar visible de sus vehículos y vestimenta el distintivo oficial que acredite su registro;
- II. Vincular sus programas de capacitación y adiestramiento con los programas estatales de la materia;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- IV. Registrar y refrendar anualmente el inventario de bienes y equipo para la prestación del servicio, así como, el registro de sus miembros;
- V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil en los casos de riesgo o desastre;
- VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda;
- VII. Utilizar para el servicio que presten, los bienes y equipo previamente registrados ante la Secretaría General de Gobierno;
- VIII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de riesgo o desastre;
- IX. Participar en las acciones de protección civil para las que estén aptos;
- X. Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil;
- XI. Promover y difundir la cultura de protección civil en el Estado.

También podrán registrarse de manera individual, como Brigadistas Voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

CAPÍTULO QUINTO BIS

De los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil

Artículo 6.16 Bis.- Los Comités son grupos ciudadanos socialmente organizados con el objeto de fortalecer la cultura de protección civil a través de la prevención y formulación de un programa de protección civil en su comunidad.

Artículo 6.16 Ter.- Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil con registro podrán realizar gestiones y vinculaciones ante las instituciones públicas, grupos voluntarios, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil no lucrativas y demás organismos sociales afines.

Artículo 6.16 Quater.- Cada Comité deberá registrarse ante la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que dicha Coordinación tenga a bien



establecer en la normatividad respectiva.

CAPÍTULO SEXTO

De las unidades internas

Artículo 6.17.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como las personas de los sectores social y privado en los casos previstos en la reglamentación de este Libro, deberán establecer y operar unidades internas de protección civil, con el objeto de procurar la seguridad tanto de las personas que estén en sus instalaciones como de sus bienes, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

Las Unidades Internas de Protección Civil, son la primera instancia de actuación, ante el inminente impacto de un agente perturbador, responsable de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Artículo 6.18.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la cultura de la prevención y proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, los cuales se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Las unidades internas podrán vincularse con los Comités Ciudadanos con el objetivo de coordinar acciones que permitan ejecutar los planes de emergencia establecidos en los programas de protección civil, de manera segura y en armonía con las comunidades en las que se encuentren ubicados.

El desarrollo del programa de protección civil de las unidades hospitalarias, dentro del territorio del Estado, deberá considerar los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 6.19.- Las personas de los sectores social y privado podrán establecer grupos de ayuda mutua o comités vecinales que realizarán las acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL SISTEMA MÚLTIPLE DE ALERTAS TEMPRANAS Y EMERGENCIAS DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 6.19 Bis.- El Sistema a que se refiere este capítulo se conformará por las Múltiples Alertas Tempranas nuevas o que se generen del conocimiento Técnico-Científico, las existentes y operando como lo es el Sistema de Alerta Sísmica, Volcánica, Meteorológica, Químico-Tecnológica, y otras de jurisdicción federal y estatal que serán coordinadas operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría General de Gobierno a través de la dependencia estatal que designe y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Al respecto, los Sistemas de Alerta Temprana son el conjunto de componentes que tienen por objeto proveer información oportuna a las autoridades y a la población vulnerable a peligros, que les permita actuar con tiempo suficiente y de una manera apropiada, para reducir la posibilidad de daño personal, o a sus bienes, pérdida de vidas, y al medio ambiente.

Es competencia exclusiva de la autoridad estatal emitir Alertas Tempranas y de Emergencias a la población mexicana en el marco de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de



Protección Civil y del Sistema Estatal de Protección Civil.

Las alertas tempranas a que se hace referencia en este artículo son enunciativas mas no limitativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno podrá establecer las alertas que en razón de los múltiples riesgos y peligros a que se encuentra expuesta la entidad, estime pertinentes.

Artículo 6.19 Ter.- Las múltiples alertas que constituyan el sistema al que hace referencia este capítulo, deberán proveer información clara y oportuna que cumplan su cometido de salvar vidas, y para ello la autoridad responsable tomará en cuenta, al menos, los siguientes componentes:

I. El conocimiento previo del riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgo. Se deberá incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno perturbador, tales como, intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los equipos o sistemas para difundir las alertas serán operados y mantenidos por la autoridad respectiva;

III. La Secretaria General de Gobierno dispondrá del canal de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo, así como los protocolos que se emplearán para la diseminación, y

IV. Las acciones y procedimientos para obtener una respuesta adecuada ante las alertas, deberán constituirse en planes operativos específicos para el alertamiento, así como las acciones de preparación de la población.

En el diseño del Sistema Múltiple de Alerta Temprana deberán considerar adicionalmente en su implementación criterios que garanticen la equidad de género, necesidades a personas con capacidades diferentes, población indígena y aspectos culturales entre otros.

Artículo 6.19 Quater.- El Gobierno del Estado de México instalará por sí o a través de personas físicas o jurídicas colectivas validadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil, Sistemas de Alerta Temprana incluidos al Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, debiendo hacerlo en puntos estratégicos y de afluencia masiva de personas, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo.

Artículo 6.19 Quinquies.- Todos los inmuebles de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo a través de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, municipales y del sector público federal asentados en el Estado de México, deberán contar con un equipo de alerta temprana audible y visible, que reciba de manera inicial la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido, en las áreas geográficas donde dicho sistema tenga cobertura.

Artículo 6.19 Sexies.- Las escuelas, hospitales, empresas, industrias, centros religiosos, establecimientos mercantiles o de servicios con concentración masiva de personas, unidades multifamiliares, condominios y todos aquellos generadores de mediano y alto riesgo, deberán instalar un equipo de alerta temprana que reciba entre otras, la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido, en las áreas geográficas donde dicho sistema tenga cobertura.



Artículo 6.19 Septimus.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con los ayuntamientos, desde el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo que establezca el Reglamento de la materia, deberán supervisar que los inmuebles cuya falla estructural constituye un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, de telecomunicaciones, y depósitos de sustancias flamables, cuenten con un equipo de alerta temprana que reciba la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido.

TÍTULO TERCERO **Del Fondo de Protección Civil**

Artículo 6.20.- El Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, es un instrumento, que establece los mecanismos para apoyar a los habitantes del Estado, cuando los daños ocasionados por los fenómenos perturbadores superen la capacidad financiera y operativa de respuesta del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para el financiamiento de acciones preventivas y de equipamiento, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 6.21.- Es objeto del Fondo, la ejecución de acciones, la autorización y aplicación de recursos para mitigar las consecuencias producidas por la ocurrencia de una emergencia o desastre, provocados por un fenómeno perturbador, tanto a través de acciones preventivas como de auxilio.

Sus recursos podrán ser utilizados para la adquisición de instrumentos, que permitan la transferencia de riesgos y aseguramiento de la infraestructura pública, con las instituciones que ofrezcan las mejores condiciones; así como a la adquisición de equipo para la prevención y atención de emergencias, capacitaciones, equipos de protección personal para los rescatistas y materiales de difusión a la población en materia de protección civil, incluyendo la implementación total o parcial del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

Artículo 6.22.- Los recursos de dicho Fondo, se ejercerán en primera instancia de manera eficaz, para la adquisición de equipo especializado y realización de acciones de prevención de desastres, así como su atención, el cual será administrado mediante dos partidas, una destinada a acciones preventivas y otra más que permita la atención de emergencias, en términos de las Reglas de Operación que serán publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", estando su administración bajo la responsabilidad del Secretario General de Gobierno.

La información del fondo será pública de oficio, en los términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El Secretario General de Gobierno rendirá informe sobre el monto, uso y destino del Fondo, a petición de la Legislatura del Estado.

TÍTULO CUARTO **De los simulacros y señalizaciones**

Artículo 6.23.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, así como, aquellos lugares donde se fabrique, use, venda, transporte, almacene y exhiba artículos pirotécnicos deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos dos veces al año, en coordinación con las autoridades competentes. La asistencia de las autoridades en materia de protección civil no condicionará el



cumplimiento, registro y resultado del simulacro.

Asimismo, se colocarán, en lugares visibles, material e instructivos adecuados para casos de emergencia, en los que se establezcan las reglas que deberán observarse antes, durante y después del desastre, así como las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

Lo dispuesto en este artículo se hará en términos de la reglamentación de este Libro y de las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

TÍTULO QUINTO

De las evaluaciones, autorizaciones, registros y dictámenes

Artículo 6.24.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil, en los casos previstos en el artículo 5.35 de este Código, conforme a las disposiciones de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso del suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 6.25.- Requieren autorización de protección civil de la Secretaría General de Gobierno las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

La reglamentación de este Libro establecerá las actividades que requieren de dicha autorización.

Artículo 6.25 Bis. Corresponde a los Municipios emitir dictamen de protección civil de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al coqueo.

Artículo 6.26.- Deberán inscribirse en el Registro Estatal de Protección Civil:

- I. Los programas de protección civil;
- II. Los grupos voluntarios y de ayuda mutua;
- III. Los análisis de vulnerabilidad y riesgo;
- IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.
- V. Los inmuebles para concentración masiva de población con fines de esparcimiento o convivencia.

El Registro Estatal de Protección Civil, es obligatorio e integrará de manera sistematizada la información en la materia, de las personas físicas y jurídicas colectivas, referidas en el párrafo anterior.



TÍTULO SEXTO

De las declaratorias de emergencia y desastre

Artículo 6.27.- El Gobernador del Estado expedirá en forma apremiante una declaratoria de emergencia ante la ocurrencia de un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y solicitará al gobierno federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos perturbadores hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.

Artículo 6.28.- Las declaratorias de emergencia y de desastre deberán identificar el riesgo o desastre y la zona afectada, así como prever, según corresponda, las acciones de prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 6.29.- Las declaratorias previstas en este Título deberán ser publicadas en la Gaceta del Gobierno, sin perjuicio de que se difundan a través de los medios de comunicación masiva. Las declaratorias podrán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con posterioridad a las acciones de protección civil.

TÍTULO SÉPTIMO

Del sistema estatal de información de protección civil y registro estatal de protección civil

Artículo 6.30.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo organizará y desarrollará el Sistema Estatal de Información de Protección Civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil, a fin de integrar el Registro Estatal de Protección Civil.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los grupos voluntarios, deberán proporcionar a la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.31.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, establecerá el Registro Estatal de Protección Civil, quien verificará y vigilará su correcto funcionamiento, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el artículo anterior.

El Registro será público, deberá estar disponible en el portal informativo que para tal efecto establezca la Secretaría General de Gobierno, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO OCTAVO

De la vigilancia

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 6.32.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto



riesgo

CAPÍTULO SEGUNDO **De las medidas de seguridad**

Artículo 6.33.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Secretario General de Gobierno, informará de manera inmediata al Titular del Ejecutivo, las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad:

- I. La evacuación;
- II. La suspensión de actividades;
- III. La clausura temporal, parcial o total;
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI. El aislamiento de áreas afectadas.

Artículo 6.35.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 6.36.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, en su caso, con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de los registros a que se refiere este Libro;
- V. Demolición de una obra o instalación.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 6.37. Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:



- I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con registro de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, estando obligado a obtenerlo;
 - b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.
- II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil que sustente la evaluación de impacto estatal estando obligado a tenerla;
 - b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;
 - c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.
- IV. De treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de mediano riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.
- V. De trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de alto riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.
- VI. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien incumpla lo establecido en el artículo 6.19 Septimus del presente ordenamiento.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en términos de la legislación administrativa, civil o penal en que haya incurrido el infractor.

Artículo 6.37 Bis.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a este ordenamiento y su Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

LIBRO SÉPTIMO
Del transporte público

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales